



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CÁMARA DE DIPUTADOS	
MESA DE MOVIMIENTO	
09 JUN 2017	
Recibido.....	1040.....H
Exp. N°.....	33192.....C.D

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

AMIGO DEL TRIBUNAL (AMICUS CURIAE).

ARTÍCULO 1º.- Toda persona humana o jurídica, que cumpla las condiciones personales y procesales que establece la presente ley, podrá solicitar su intervención en procesos de trascendencia pública, colectiva o institucional, que tramite por ante cualquier fuero e instancia de los tribunales provinciales en calidad de “Amigo del Tribunal” o “Amicus Curiae”.

En ningún caso el peticionante podrá revestir la calidad de parte del proceso ni requerirá de patrocinio letrado.

Esta intervención es extensiva a los organismos públicos y entidades descentralizadas de la Provincia de Santa Fe.

Se entenderá que existe trascendencia pública, colectiva o institucional cuando esté comprometido el orden público o cuando de la sentencia a dictarse se establezcan pautas jurisprudenciales que puedan afectar a un número relevante de procesos con similar pretensión y pendientes de resolución.

ARTÍCULO 2º.- Las personas humanas podrán intervenir como Amigo del Tribunal siempre que cumplan los siguientes requisitos:

- a.- Sean mayores de edad.
- b.- Acrediten por medio de títulos de grado o postgrado expedidos por instituciones universitarias o superiores, nacionales o extranjeras, conocimientos académicos en la materia del proceso en el cual peticionen intervenir. Deberán consignar toda otra constancia relevante, la que podrá consistir en publicaciones académicas, realización de cursos de actualización con una duración mayor a cincuenta horas académicas, y dictado de cursos, seminarios o intervención en jornadas.
- c.- No estén inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios.
- d.- No detenten antecedentes penales.

Las Personas Jurídicas podrán solicitar intervención siempre que cumplan los siguientes requisitos:



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- a.- Tengan un plazo de constitución no menor a tres años.
- b.- Acompañen antecedentes institucionales en la materia del pleito, consignando los aportes que sus autoridades, asociados o referentes académicos firmantes de la intervención hubieran realizado. La organización de jornadas, charlas, cursos o seminarios no constituye antecedente a los efectos de esta ley.
- c.- Hayan tenido intervención directa o indirecta en la atención de la cuestión objeto del proceso.

ARTÍCULO 3º.- Sin perjuicio de la reglamentación que deberá establecer la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe, quien pretenda constituirse como Amigo del Tribunal deberá:

- a.- Presentarse por escrito.
- b.- Denunciar domicilio real y constituir domicilio a los efectos procesales.
- c.- Acreditar, conforme lo establecido en el artículo 2º, reconocida competencia o antecedentes en la materia que hace al pleito.
- d.- Denunciar en forma expresa que su intervención es a los efectos de constituirse como Amigo del Tribunal, acreditando las razones por las cuales solicita su intervención y los antecedentes que garantizan su idoneidad en la materia, consignando si detenta interés personal o patrimonial en las resultas del proceso.
- e.- Expresar si apoya alguna de las partes, debiendo informar si ha recibido, bajo declaración jurada y los apercibimientos legales correspondientes, aportes, subsidios y/o cualquier otro beneficio de la misma.
- f.- Exponer documentadamente los fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que hagan a su intervención, acompañando las constancias respectivas.
- g.- En todos los casos comunicar los datos personales de quien haya brindado la opinión que se presente, consignando su nombre y apellido, ocupación, profesión, antecedentes profesionales y académicos y domicilio real.
- h.- Fundar la trascendencia pública, colectiva o institucional del proceso en el cual solicita intervención.
- i.- La presentación no podrá tener una extensión mayor a las cien fojas, no computándose las relativas a anexos fotográficos, croquies, planos y toda otra constancia gráfica.

ARTÍCULO 4º.- Ante la presentación, el Tribunal deberá emitir resolución en un plazo de cinco días declarado o no su pertinencia.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Si la intervención no fuera declarada pertinente no dará derecho el presentante o las partes a recurso alguno. Si fuera considerada pertinente, la misma será notificada a las partes.

El incumplimiento de lo establecido en los artículos precedentes importará la desestimación in limine de la presentación.

ARTÍCULO 5º.- Declarada pertinente la intervención se otorgará un plazo de veinte días para expresar los argumentos fácticos y jurídicos que hagan a su presentación, no pudiendo elaborar opinión sobre cuestiones que no constituyan materia de debate o que hubieran sido reconocidos por las partes en alguna instancia del proceso.

La intervención no tendrá carácter vinculante, ni le otorgará al presentante la calidad de parte, estando vedado asumir representación alguna de intereses individuales o colectivos, no pudiendo ejercer derechos, ni ser pasibles de obligaciones o cargas procesales.

ARTÍCULO 6º.- La intervención del Amigo del Tribunal estará exenta del pago de costas, tasas o impuestos.

ARTÍCULO 7º.- La presentación del Amigo del Tribunal podrá realizarse hasta el momento en que el respectivo expediente llegue a instancia de resolución, no interrumpiendo ni suspendiendo el proceso.

ARTÍCULO 8º.- Los juzgados de primera instancia y las Cámaras de Apelaciones podrán requerir de las partes la presentación de dictámenes ante los casos que consideren oportunos hasta un límite de dos Amigos del Tribunal por parte, sin que la falta de presentación importe perjuicio alguno para las mismas. La intervención no podrá exceder el plazo de veinte días hábiles desde la notificación de la providencia que lo ordene.

ARTÍCULO 9º.- La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe podrá también requerir en causas debidamente fundadas la intervención de Amigos del Tribunal debiendo publicitar las condiciones de intervención y plazos en el sitio web del Poder Judicial, consignando los datos que permitan una perfecta individualización del proceso.

En todos los casos la Corte Suprema de Justicia establecerá el plazo de presentación en forma expresa, consignando la fecha en que tal atribución fenece.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10.- Cuando de la presentación resulte una manifiesta intención de entorpecer o dilatar el proceso, el Tribunal deberá correr la vista a las autoridades administrativas o judiciales correspondientes, remitiendo las actuaciones a los Colegios Profesionales respectivos.

ARTÍCULO 11.- Las sentencias dictadas en procesos donde hubiera habido intervención de Amigos del Tribunal deberán consignar sus datos, valorando los aportes que hubiera reportado y expidiendo copia de la sentencia o resolución respectiva a solicitud y cargo del interviniente.

ARTÍCULO 12.- La Corte Suprema de Justicia arbitrará los mecanismos de difusión de la presente norma.

ARTÍCULO 13.- Supletoriamente regirán las normas establecidas para la intervención de terceros reguladas por los artículos 301 a 305 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Santa Fe o las que en el futuro las sustituyan.

ARTÍCULO 14.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

RODRIGO MANUEL LÓPEZ MOLINA
Diputado Provincial



FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El proyecto que proponemos pretende instaurar y regular para los procesos judiciales en trámite por ante el Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe, la intervención del Amigo del Tribunal o Amicus Curiae (términos que utilizaremos indistintamente).

Esta figura ha sido caracterizada como aquella que permite a quienes no siendo parte del proceso, y contando con reconocida trayectoria en la materia, se presentan ante los estrados judiciales justificando un interés en el resultado del pleito, brindando al magistrado o tribunal su opinión fundada en torno a la materia en litigio.

Sus antecedentes, que pueden ser rastreados hasta el Derecho Romano, encuentran antigua recepción en la normativa proveniente del Derecho Anglosajón, particularmente en países como Estados Unidos e Inglaterra. Si bien en un principio su presencia respondía a colaborar con la labor judicial trayendo a su conocimiento antecedentes de todo tipo que podían ser desconocidos por los magistrados, su caracterización actual vincula al presentante con el proceso por el interés particular que el primero tiene en el resultado del pleito, y encaminar su labor a colaborar con alguna de las partes. Esta actual caracterización lo llevó también a tener trascendencia frente a los tribunales en procesos seguidos por causas relativas a garantizar el debido cumplimiento de Derechos Humanos, en particular los relativos a crímenes de lesa humanidad posteriores a la Segunda Guerra Mundial en diferentes partes del planeta. Es así que la Organización de Naciones Unidas (ONU) lo recepta en mérito a lo normado por el artículo 4º de la Convención sobre los Derechos del Niño, habiendo dispuesto en su Observación General N° 2 (dictada en mérito a aquel artículo) que los tribunales deben estar facultados para escuchar a quienes se especialicen en los derechos del niño. Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 44, recepta el instituto a los efectos de presentarse ante la Comisión Americana. La Organización Mundial de Comercio (OMC), en su Cuerpo de Apelaciones también reconoce las facultades para recibir informes de "Amicus Curiae".

De este modo, la intervención y comunicación con el juez es transparente y permite a personas tanto humanas como jurídicas, con consabidas formaciones en materias especiales, intervenir en el proceso a fin de poder dar su opinión fundada y llevar al magistrado aquella información que probablemente este no cuente. El renovado interés por el instituto ha surgido en virtud de la importante labor que una pluralidad de instituciones, particularmente



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Organizaciones No Gubernamentales (ONG), han desempeñado en materia de Derechos Humanos, Seguridad Vial, Derechos de los Pueblos Originarios y Derecho a la Salud, entre otras temáticas.

El instituto no es nuevo en el derecho nacional, encontrando recepción en antecedentes normativos nacionales y provinciales. En materia nacional la ley N° 24.488 (sobre inmunidad jurisdiccional de los estados extranjeros ante los Tribunales Argentinos), la ley N° 25.875, que autoriza al Procurador Penitenciario a intervenir como “Amigo del Tribunal”, y ley N° 26.485 (de protección integral contra las mujeres) prevén la figura. En la ciudad de Buenos Aires la ley N° 402 incorpora la figura para el Control de Constitucionalidad; la provincia de Buenos Aires lo tiene también como instituto procesal ya regulado. Las provincias del Chaco y Entre Ríos están a la fecha debatiendo su incorporación. Incluso esta Cámara de Diputados registra dos proyectos previos de los años 2006 y 2009, los que tuvieron una regulación parcial de la cuestión. Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reguló el Amicus Curiae por Acordada N° 28/2004.

Nuestra Constitución Nacional, en su artículo 14, y la Constitución de la Provincia de Santa Fe, en su artículo 13, reconocen expresamente el derecho de los ciudadanos a peticionar ante las autoridades, garantía procesal básica que bien importan garantizar el derecho de particulares en la intervención del proceso.

Múltiples antecedentes jurisprudenciales nacionales, en particular de los Tribunales Federales, han dado cabida a los Amigos del Tribunal, una es la reconocida causa “ESMA” (que investiga los crímenes cometidos en la Escuela de Mecánica de la Armada) o la causa “Bussi” (“Bussi, Domingo s/ Prisión Preventiva”, que tramitara por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación pero con origen en la Justicia de la Provincia de Tucumán). En la causa “Sterla, Silvia s/ interrupción de la prisión preventiva” se aceptó el memorial presentado por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) por las condiciones de detención de los enfermos con HIV, entre muchos otros.

Estos múltiples precedentes imponen por tanto traer esta regulación a la normativa provincial, y es en virtud de esta necesidad, pero también la de receptor la importancia que el aporte de expertos puede tener en la resolución de causas judiciales siempre delicadas por su impacto socio – jurídico, que se torna imperioso brindar respuestas a la comunidad, brindando un marco certero para quienes pretenden tomar presencia, las partes y los magistrados. Favorecer la participación ciudadana importa una vía de democratización del servicio de justicia, como lo han



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

entendido los tribunales en la causa "Odarda, Magdalena s/ su presentación como Amigo del Tribunal" por ante el Superior Tribunal de Justicia de Río Negro.

En este entendimiento venimos a presentar un proyecto que procura receptor los antecedentes y doctrinas antes expuestos, brindando un cúmulo de herramientas y disposiciones que habilitan la presentación pero que también evitan la intervención desbordante que el instituto puede reportar, garantizando el cumplimiento del debido proceso y de los plazos que ello determinan.

Es así que la actuación y presentación se encuentran limitados, sancionando a quienes se pretendan valer de la figura con la intención de entorpecer o dilatar la tramitación de expedientes. Sin perjuicio de ello se deja salvada la cuestión que la intervención puede ser espontánea o incluso a pedido de los magistrados en todos sus fueros e instancias, regulando ambas vías de intervención. La previa solicitud de intervención, así como lo acotado del plazo redundan también en el beneficio que los plazos de trámite no se verán afectadas. El innegable beneficio que la intervención puede reportar en la causa importa también que la valoración judicial se haga presente en la sentencia, reconociendo los aportes y fundamentos que le Amigo del tribunal pueda implicar para el dictado de la sentencia.

Es en ese marco que los requisitos personales, en cuanto a antecedentes académicos y formativos de quienes cursan su opinión son impuestos para garantizar a los magistrados que la opinión a brindar será fundada y tendrá interés para el proceso. Pero la idoneidad exigida no responde sólo a estos parámetros, sino también al resguardo de su presencia intachable frente a la sociedad. El cumplimiento de todos los requisitos que establece la ley deben ser valorados primariamente por el juez para resolver la admisibilidad de la presentación, la que una vez declarada permitirá al peticionante emitir su opinión. Pero no es sólo el particular quien puede presentarse, sino también que el propio tribunal puede requerir de las partes o a la comunidad la presentación, quienes deberán guardar las mismas formalidades en todos los casos.

Independientemente de las razones que motiven la presentación, el Amigo del Tribunal debe siempre aportar fundamentos fácticos, técnicos y jurídicos que contribuyan a elucidar cuestiones que se encuentren sujetas a debate en el proceso, pero en tanto éste tenga una trascendencia, ya sea por ventilar una cuestión en la cual esté en cuestión el orden público o cuando el impacto de la sentencia que en él se dicte repercuta en una pluralidad de procesos de similares características.

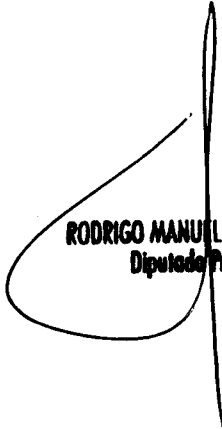
Es por ello que se ha impulsado una regulación estricta y plena del instituto, contemplando los distintos matices que esta intervención novedosa para el derecho procesal



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

provincial puede reportar, considerando su recorrido histórico y valorando los aportes más modernos, pero sobre todo procurando los beneficios al servicio de justicia, cuestión sobre la que hemos formulado ya variadas propuestas.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.


RODRIGO MANUEL LÓPEZ MOLINA
Diputado Provincial